

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando se insertan en este Boletín, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real Familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta.

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echapresto, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion: Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, espresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez

contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantia de la previa autorizacion.

Visto el art. 10 párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los espresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zaráuz á quince de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, modificada por la de 24 de mayo de 1866 (1).

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de Sanidad, uno

(1) Véanse los números de los días 3, 4 y 5 del corriente.

de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios en cuanto diga relacion con la policia sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin haberse prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo por su pobreza ó escaso vecindario no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un con-

trato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, asi como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al tribunal contencioso administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en los

escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que ocurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2000 rs. ni pase de 5000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutará los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos para optar á pension ha de proceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean con-

sultas, dictámen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar la faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un Jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre espendicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y espresará con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma).

Art. 84. Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experi-

mentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea deba premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe, redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino que el Gobierno califique de primera clase habrá dos Inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia, se nombrará por los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en

los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1854 y las disposiciones superiores que esten vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujia y las Juntas de Sanidad y Beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Artículos adicionales.

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construccion de los lazaretos, que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 á 1868 las cantidades necesarias al espresado objeto.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que esten en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Gefes, Tribunales y autoridades civiles, milita-

funcion del espresado don José Toriño, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según que está acordado en autos de abintestato del referido don José Toriño, en los cuales se halla presentada como parte interesada su hermana doña Juana Toriño.

Madrid 28 de junio de 1866.—Leandro Lopez de la Riva.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como encargado de la vacante de don Bernardo Diaz de Antañana, se convoca a junta general á los acreedores de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, vecino y del comercio de esta corte, para el nombramiento de sindicos, habiéndose señalado para su celebracion el dia 27 del próximo mes de setiembre, á la una de su tarde, en la Audiencia del referido Juzgado de la Universidad, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los acreedores que no se han presentado para que asistan á dicha junta; advirtiéndole que solo podrán concurrir á ella los que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los que en el acto los presenten; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de agosto de 1866.—Pio Gonzalez.—Manuel Saez Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, como habilitado para despachar la vacante de don Bernardo Diaz de Antañana, se hace saber que en los autos de concurso de acreedores de don Saturnino Estella y Ruiz, del comercio de sastrería y vecino de esta corte, que radican en dicho Juzgado y escribanía vacante, y en junta general celebrada en 20 de julio último, fueron nombrados Síndicos del espresado concurso con las facultades ordinarias don Juan Granados y don Juan José Gil, tambien de esta vecindad y comercio, á los cuales se ha puesto en posesion de su cargo en 16 del corriente. Lo que se publica á los efectos oportunos, previniéndose que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondiera al concursado Estella, conforme se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de agosto de 1866.—Rio Gonzalez.—Manuel Saez Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, como encargado de la vacante de don Bernardo Diaz de Antañana, se sacan de nuevo á pública subasta en la forma ordinaria diferentes géneros y efectos de lamparería, como son: lámparas, piés de loza para las mismas ó

quinqués, tubos para aceite mineral, vasos, candilejas, reverberos, parafallas de hoja de lata y papel y armaduras de alambre, retasado todo en la cantidad de 1601 rs. ó sean 160 escudos y 100 milésimas. Y para su remate se ha señalado el dia 12 del próximo setiembre, á la una de su tarde, en la Audiencia del referido Juzgado de la Universidad, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que en dicha Escribanía, situada en la calle Mayor, núm. 114, piso bajo, se darán más antecedentes.

Madrid 23 de agosto de 1866.—Manuel Saez Hernandez.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de

la Universidad de esta corte, refrendada por mí el actuario, se convoca nuevamente, y por tercera vez, á junta general para el dia 30 de setiembre inmediato, á la una de la tarde, á todos los acreedores del concursado don Pedro Villar y Baylli, de este domicilio, á fin de nombrar Síndicos, bajo apercibimiento de que se verificará el nombramiento con solo los que concurren, representen ó no cantidad suficiente para ello, parando el perjuicio que haya lugar á los que no asistan á la junta, que tendrá efecto en la audiencia de S. S., piso bajo de la territorial, advirtiéndose que los acreedores han de concurrir con los títulos de sus créditos los que no los hayan presentado.

Madrid 24 de agosto de 1866.—El Escribano, José Juan Clemente.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de setiembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	22.670	447	88	235
2. ^a	7.120	76	»	76
3. ^a	30.208	336	»	336
4. ^a	29.710	283	»	280
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	45.882	470	6	176
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	13.430	149	4	153
TOTALES.	119.020	1158	98	1256

REINTEGROS.

PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	444.928,43	117	34	151

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Estanislao de Urquijo.—Angel Echalecu.—Marqués de Liédena.—José Masada de Quirós.—Marqués de Villmagna.—Andrés Ibarbia.—Conde de Velle.—Lino Fernandez Baeza.—Marqués de la Torrecilla.—Eusebio García Villareal.—José Sanz y Barea.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos números 44 y 45 que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma, los señores que á continuacion se espresan, la Junta Directiva ha acordado se les requiera por tercera vez á los dos primeros, y por primera á los restantes, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la Sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 4 de setiembre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia.

Don Leocadio Montero, don Manuel Martinez, dona Cruz Frexas, don José

María Francisca Ohevia, don Antolin Valverde, don Francisco Valverde Rodriguez, don Rodrigo Marqués, don Francisco Gordillo, doña Antonia Rosado, don Francisco Valverde, doña Tomasa Marqués, don Miguel Gordillo, don Antonio Gordillo, doña Florentina Gordillo, don Pedro Salvado, don Elias Rosado, doña Benita Romero y don Luis Vidier.—710.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad á los señores don Cayetano Orue, por 3 acciones 6 dividendos, 600 reales, y don Felipe Rodriguez, por media accion, 4 dividendos 80 rs., para que el término de quince dias, se sirvan satisfacer su importe en la tesorería de la sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—El Secretario, F. Regal.—699.

CARBONEOS.

Se venden las leñas que se señalen de encima de pié y vuelo para carbonearlas de las dehesas del Bole y Arriba, situadas en las inmediaciones de Almaráz, y próximas á la carretera de Madrid á Badajoz, propias del Excmo. señor Duque de Frias: deben producir unas 125.000 arrobas. La subasta, doble y simultánea, con pujas á la llana, tendrá lugar el dia 29 del presente mes de setiembre en Madrid, de doce á una, en la contaduría de S. E., calle del Fomento núm. 2, y en Almaráz casa del Administrador don Antonio del Rio, hallándose en ambos puntos el pliego de condiciones para el que guste enterarse de ellas.—707.

Se desea un profesor de matemáticas, autorizado, para esplicar en un colegio privado, establecido fuera de esta corte: el sueldo será 8000 rs. vn. anuales. El que desee dicha colocacion se dirigirá á la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 9, cuarto segundo, de tres á siete de la tarde.—709.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: vaincluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.